



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1717/2021

PARTE ACTORA:
ELEAZAR MARÍN QUEBRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio al haber quedado **sin materia**.

G L O S A R I O

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El 10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), la actora denunció ante el IEPC al presidente municipal, tesorero y secretario general de Teloloapan, Guerrero, por actos que consideró constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, con la que se formó el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020.

2. Primera resolución del Tribunal Local. Una vez instruido el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Local lo conoció -bajo clave TEE/PES/005/2020- y el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) emitió la resolución respectiva.

3. Primer juicio federal. El 28 (veintiocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) la actora interpuso demanda de Juicio de la Ciudadanía contra la resolución del Tribunal Local, con la que se integró el expediente clave SCM-JDC-222/2020.

4. Sentencia federal. El 18 (dieciocho) de abril esta Sala Regional acumuló el referido Juicio de la Ciudadanía con el juicio electoral clave SCM-JE-71/2020, promovido por el presidente municipal denunciado, y los resolvió revocando la resolución del Tribunal Local y ordenando reponer el procedimiento sancionador, realizar las diligencias que fueran necesarias, bajo una perspectiva de género, y emitir una nueva resolución.

5. Reposición del procedimiento sancionador. El Tribunal Local repuso el procedimiento sancionador y el 4 (cuatro) de



mayo ordenó, entre otras cuestiones, llevar a cabo un peritaje a la parte actora para determinar el probable daño psicológico.

6. Acuerdo de la magistrada instructora. El 8 (ocho) de junio la magistrada responsable emitió un acuerdo por el que ordenó al IEPC requerir a la actora el pago por concepto de honorarios del dictamen pericial. Dicho acuerdo le fue notificado a la actora hasta el 19 (diecinueve) de junio.

7. Acuerdo del IEPC. El 21 (veintiuno) de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC emitió el acuerdo en el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020, a través del cual requirió el pago derivado del dictamen psicológico ordenado en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/005/2020.

8. Juicio Electoral Local. Contra la determinación anterior la parte actora presentó juicio electoral local el 24 (veinticuatro) de junio.

8.1. Sentencia impugnada. El 5 (cinco) de julio, el Tribunal Local determinó desechar la demanda actora pues consideró que el acuerdo impugnado se trataba de un acto intraprocesal.

9. Juicio de la Ciudadanía

9.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 9 (nueve) de julio parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local.

9.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-1717/2021** y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona, por derecho propio a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio electoral TEE/JEC/272/2020 que desechó su medio de impugnación; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186. III-c); 192, primer párrafo; y 195. IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación han quedado sin materia.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desecharamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios. Artículo que refiere que será procedente el desecharamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Caso concreto

La parte actora impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio electoral TEE/JEC/272/2021 y por la que el Tribunal Local desechó su medio de impugnación contra el acuerdo de 21 (veintiuno) de junio emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC y que le requería el pago de los honorarios derivados de la rendición de un dictamen pericial ordenado dentro del procedimiento especial sancionador TEE/PES/005/2020 en el que fue denunciante.

Bajo este escenario, la demanda de la parte actora ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, pues al resolver en sesión pública de esta misma fecha el juicio electoral SCM-JE-117/2021, esta Sala Regional revocó el acuerdo de 8 (ocho) de julio, emitido por la magistrada instructora de la ponencia V del Tribunal Local, dejando sin efectos cualquier acto

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



posteriormente emitido en cumplimiento del citado acuerdo y tendente al cobro de los honorarios de la persona responsable del dictamen pericial.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el pago de honorarios derivados del dictamen en materia de psicología realizado a la parte actora ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y por tanto al revocar el acuerdo de instrucción de 8 (ocho) de julio antes citado, **por lo que lo que cualquier acto emitido relacionado al pago de honorarios del dictamen psicológico, han quedado sin efectos**, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente, pues de emitirse una determinación se estaría afectando la nueva situación generada por la emisión de la sentencia de esta Sala Regional.

Por tanto, al haber quedado sin materia la controversia planteada por la actora, procede desechar su demanda en términos de los artículos 9.3 y 11.1 inciso b de la Ley de Medios.

Finalmente se precisa que, si bien lo ordinario es que el medio de impugnación se hubiera reencauzado a juicio electoral para conocer de la controversia planteada por la parte actora, en el presente caso a ningún fin práctico conduciría hacer tal trámite, dado el sentido propuesto en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Así como informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.